

OLAVARRIA, 14 JUL 1995

RES. C. A. FAC. ING. Nº 148/95

VISTO

La Resolución de Consejo Superior Nº 1695/95, y;

CONSIDERANDO

Que por la misma se modifican algunos artículos del Reglamento de Enseñanza y Promoción para la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires;

Que los Artículos modificados son los siguientes: 349); 639); 759); 869); 879) y 889) y se incorpora el Art. 27 bis,

Que conforme a ello, la Facultad de Ingeniería modifica los mismos;

Que el nuevo Reglamento fue aprobado por el Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería;

POR TODO ELLO

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 41, inc f) del Estatuto de la Universidad aprobado por Resolución Ministerial Nº 2672/84

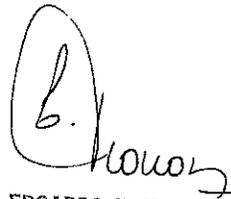
EL CONSEJO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

Art. 19: Deróguese ad-referendum del Consejo Superior, el REGLAMENTO DE ENSEÑANZA Y PROMOCION DE LA FACULTAD DE INGENIERIA de la U.N.C.P.B.A., aprobado por Res. C. A. Fac. Ing. Nº 180/94 y homologado por O.C.S. Nº 1548/94.

Art. 29: Apruébase ad-referendum del Consejo Superior, el REGLAMENTO DE ENSEÑANZA Y PROMOCION DE LA FACULTAD DE INGENIERIA, con las correspondientes modificaciones, que como ANEXO (de 11 folios) forma parte de la presente Resolución.

Art. 39: Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.



ING. EDGARDO F. IRASSAR
DECANO
FACULTAD DE INGENIERIA
U.N.C.P.B.A.

Anexo R.C.A.F.I. N° 148/95
REGLAMENTO DE ENSEÑANZA Y PROMOCION

TITULO I

PRELIMINAR

Artículo 1°: La enseñanza y promoción en la Facultad de Ingeniería se regirá por las pautas generales del presente Reglamento. El Consejo Académico, podrá adecuarlo a sus necesidades académicas y administrativas reglamentándolo en lo específico de acuerdo con el espíritu de las disposiciones generales que contiene el reglamento de enseñanza y promoción de la U.N.C.P.B.A.

Artículo 2°: La Universidad anualmente determinará el período de clases, que se dividirá en dos cuatrimestres fijándose el inicio y fecha final para cada uno. Consecuentemente, cada Facultad, con estos límites fijará el suyo que en ningún caso podrá ser inferior a catorce (14) semanas. El Consejo Superior deberá fijar el Calendario Académico de la Universidad con anterioridad al 15 de noviembre de cada año a efectos de que la Facultad adecúe el suyo y lo haga saber en la fecha de estilo, con anterioridad al 30 de noviembre de cada año.

Artículo 3°: El Consejo Académico determinará la extensión de cada materia de acuerdo con el Plan de Estudios al que corresponda determinándose que, salvo excepciones debidamente fundadas, deberá optarse porque sean cuatrimestrales o anuales.

CARACTER DE LA ENSEÑANZA

Artículo 4°: La enseñanza se desarrollará conforme a la colaboración activa entre docentes y estudiantes con vista al diálogo como fundamento de ella. Dentro de la libertad de cátedra podrán proponer los docentes actividades que tiendan a un proceso de enseñanza-aprendizaje participativo.

Carácter de los cursos

Artículo 5°: El carácter de los cursos y su duración será determinado por el Consejo Académico. Salvo excepciones debidamente fundadas, el dictado será anual o cuatrimestral con carga horaria equivalente.

Artículo 6°: Los cursos teóricos son de desarrollo conceptual y de asistencia no obligatoria, salvo que la Facultad reglamente expresamente lo contrario.

Artículo 7°: Los cursos teórico-prácticos son de desarrollo predominantemente conceptual; la labor práctica se integrará para la aplicación de los conocimientos teóricos y será programada por el profesor a cargo del curso al comenzar el año lectivo, quien dejará constancia de la misma en el programa de la materia y se regirán de acuerdo a lo que establece el Título IV: Sistemas de Coursada.

Artículo 8°: Los cursos prácticos son de desarrollo de aplicación predominantemente práctico y el cumplimiento de las tareas que implica está reglamentada por el Título IV: Sistemas de Coursada.

PROMOCION SIN EXAMEN

Artículo 9°: Podrán dictarse cursos de promoción sin examen autorizado mediante Resolución de Consejo Académico. El carácter del curso tendrá una validez de tres (3) años, siempre que en los programas y planificaciones se mantengan las características básicas de contenidos, sistema de trabajo y evaluación a través de dicho término, caso contrario se requerirá nueva resolución de aprobación del carácter del curso.

Artículo 10°: Los requisitos que deberán cumplir los alumnos para aprobar la asignatura por el sistema de promoción sin examen, serán establecidos para cada caso en particular por el Consejo Académico.

Artículo 11°: Siempre que se dicte un curso de promoción sin examen, la cátedra deberá prever y fijar en su programación, los requisitos que deberán cumplir los alumnos que opten por realizar el curso y la programación tradicional.

DE LOS EXAMENES

Artículo 12°: Establécense los siguientes turnos de llamados a exámenes:

- Primer Turno: febrero-marzo; no menos de dos llamados.
- Segundo Turno: julio, no menos de un llamado.
- Tercer Turno: noviembre-diciembre; no menos de dos llamados.
- Turnos opcionales: se fijan turnos de exámenes en los meses de mayo (un llamado) y septiembre (un llamado), con preinscripción del día 1 al día 5 del correspondiente mes.

6.14

Artículo 13°: El Tribunal Examinador respectivo deberá constituirse cualquiera sea el número de inscriptos.

Artículo 14°: Las mesas examinadoras deberán integrarse de acuerdo con lo establecido por la Resolución de Decanato correspondiente y ser presidida por un docente que sea Profesor de la cátedra y/o área, con Profesores y/o Auxiliares Docentes.

Las Actas deberán ostentar la firma de los integrantes de las mesas examinadoras (tres o dos excepcionalmente).

Las Actas correspondientes a Práctica de la Enseñanza, Seminario, Asignaturas Promocionales, Talleres, serán firmadas por él o los integrantes de cátedra y/o áreas.

Los sobreborrados de las actas, deberán ser salvados según el caso, de la siguiente forma:

a) Los integrantes de la mesa examinadora, salvan sobreborrados de notas y de resumen de acta (número de alumnos presentados, aprobados, desaprobados, ausentes, total).

Llevarán además, verificación del Secretario Académico o Coordinador Académico.

b) El Secretario Académico o Coordinador Académico salvará sobreborrados correspondientes a errores de tipo administrativo, fecha, documento, apellido y nombre, libro, folio, régimen.

No se pueden confeccionar dos (2) actas con el mismo folio. Como excepción, la situación puede resolverse agregando a los alumnos sin orden alfabético.

No puede existir un acta con dos (2) fechas distintas.

Artículo 15°: Finalizado el llamado a examen -haya mediado o no cuarto intermedio- la mesa examinadora deberá completar la hoja volante de examen y labrar el acta de rigor en el libro rubricado respectivo, en forma inmediata cuando los exámenes sean orales. Cuando los exámenes sean escritos, el Tribunal Examinador tendrá un plazo de 2 (dos) días para publicar las actas, luego de lo cual mediará un plazo de 5 (cinco) días hábiles para consulta por parte de los alumnos de sus exámenes, antes de labrar el acta de rigor, responsabilizándose todos y cada uno de los miembros del Tribunal de la custodia de los exámenes escritos hasta tanto se libre el acta mencionada.

Todos los integrantes del Tribunal Examinador serán responsables de la calificación de cada examen escrito, debiendo rubricar con sus iniciales cada prueba.

En caso de disidencia, la calificación será el promedio de todas las calificaciones.

Establécese para los alumnos la obligatoriedad de presentar su documento de identidad para rendir exámenes finales; la mesa examinadora requerirá la Libreta de Estudiante al término del examen y allí consignará la calificación correspondiente.

Artículo 16°: Los alumnos que hayan cursado hasta 3° año completo o terminado de cursar la totalidad de asignaturas de la carrera y adeuden solamente exámenes finales, podrán solicitar una mesa especial por mes y por materia. Para que dicha solicitud sea considerada dentro del mismo mes deberá realizarse una preinscripción durante los primeros 7 (siete) días del mes. Pasado este lapso se fijará la fecha y hora del examen final con los alumnos preinscriptos. Si pasados los primeros 7 (siete) días del mes, no hay alumnos preinscriptos, no se formará la mesa examinadora. Luego de la preinscripción y de fijada la fecha y hora del examen final, los alumnos deberán cumplir con las condiciones normales de inscripción para exámenes finales.

Artículo 17°: Establécense las siguientes disposiciones para las asignaturas que se podrán rendir en condición de examen libre:

a) Se establece un llamado de exámenes libres, en los turnos de Febrero - marzo, Julio y Noviembre - Diciembre.

b) Estos exámenes se desarrollarán en el período correspondiente al último llamado de ese turno, más la semana hábil inmediata anterior.

c) Las inscripciones deberán registrarse hasta 5 (cinco) días hábiles antes de iniciado el período mencionado en el ítem anterior, a efectos de posibilitar la organización de las mesas examinadoras. Esta inscripción podrá anularse hasta 3 (tres) días antes de la fecha del primer examen de temas prácticos.

d) Las correlatividades exigidas para la materia que se desea rendir libre, deberán estar cumplimentadas hasta el comienzo del primer llamado en el turno en que se va a rendir el examen final, siempre antes del primer parcial práctico.

e) Durante el mes de Abril de cada año, la Secretaría Académica requerirá a las cátedras acerca de si se admite que la materia sea aprobada por examen libre. Las cátedras que contesten negativamente deberán fundamentar su opinión, mientras que la falta de respuesta será interpretada como aceptación. El Consejo Académico decidirá finalmente, en base a lo anterior, sobre las materias que podrán ser aprobadas como libres.

f) El tribunal examinador estará conformado de igual modo que los de exámenes del régimen regular.

g) El examen libre se ajustará al programa de la materia vigente al momento del examen, y constará de dos aspectos: práctico y teórico.

h) El examen correspondiente a los temas prácticos se desarrollará en forma de evaluaciones parciales, en número de 2 (dos) a 3 (tres), las que se desarrollarán durante los 6 (seis) días hábiles anteriores al examen teórico. En las materias en que durante su desarrollo se efectúen trabajos de laboratorio, los mismos serán incluidos en las evaluaciones parciales. Cada una de las evaluaciones parciales será eliminatória, y deberán aprobarse todas para aprobar el examen de temas prácticos.

i) El examen correspondiente a los temas teóricos podrá adoptar la modalidad que el Tribunal estime conveniente, es decir escrito, oral, o escrito y oral. Será requisito para rendir el examen de temas teóricos, el haber aprobado la parte correspondiente a los temas prácticos

6.14

Artículo 18°: Los alumnos regulares rendirán examen final según el programa oficial de la asignatura en el año académico correspondiente a la fecha en que hubieran aprobado la cursada o en el vigente según su elección, salvo decisión del Consejo Académico.

Artículo 19°: Las fechas y horarios de exámenes finales, así como la integración de Tribunales Examinadores, serán establecidos por la Secretaría Académica. Ello se notificará a los Miembros de los Tribunales y se hará conocer a los alumnos mediante avisador mural con no menos de quince días de antelación al comienzo del turno respectivo. Por el mismo medio, cinco días antes del comienzo de cada llamado, la Secretaría Académica comunicará a los alumnos y Miembros de los Tribunales los cambios de fecha y/u hora y/o integración de los Tribunales que pudieran haberse producido.

Artículo 20°: En cada turno, se abrirá la inscripción como mínimo diez días antes de la fecha de examen y se cerrará 3 (tres) días hábiles antes de dicha fecha.

Artículo 21°: El alumno puede desistir de su inscripción hasta el mediodía anterior a la fecha de examen, lo que rubricará en la hoja de inscripción.

Artículo 22°: Cerrada la inscripción, la Secretaría Académica confeccionará sin correcciones ni enmiendas las hojas volantes y el Acta de Examen dejando constancia en la hoja volante del número de libro y folio correspondiente.

Artículo 23°: El examen final será individual y en todos los casos una prueba de evaluación cuyo objetivo es apreciar la madurez del alumno en cuestiones fundamentales de la asignatura y en la solución de los problemas que se le planteen.

Artículo 24°: El alumno que resultara aplazado tres veces en una materia, podrá solicitar una entrevista con el profesor a cargo de la misma y el Director del Departamento y/o el Secretario Académico a efectos de analizar la dificultad del alumno. Esta entrevista podrá también ser originada a solicitud del profesor a cargo de la asignatura.

Artículo 25°: El alumno regular aplazado cuatro veces en una materia deberá cursarla nuevamente si desea rendirla en condiciones de examen regular. Caso contrario, deberá rendirla en carácter de libre (Artículo 17°).

Artículo 26°: Las calificaciones serán conceptuales, pero tendrán siempre su traducción numérica para ajustar la determinación de los promedios.

La escala será la siguiente:

- sobresaliente: diez (10)
- distinguido: 9 (nueve)
- muy bueno: ocho (8) y siete (7)
- bueno: cinco (5) y seis (6)
- suficiente: cuatro (4)
- aplazado: uno (1), dos (2) y tres (3)
- reprobado: cero (0)

Artículo 27°: En todos los casos de calificación, cualquiera sea la índole del curso, prueba o examen como así la categoría del alumno, regirá la escala precedente.

Artículo 27° bis: A todos los efectos se establece que el promedio general de la carrera se aproxima a dos decimales.

CONDICION DE APROBACION DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 28°: Los alumnos podrán aprobar las asignaturas en carácter de regulares o libres, de acuerdo con los regímenes de asistencia y evaluación que se establezcan en los artículos siguientes.

VIGENCIA DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 29°: A efectos de la inclusión curricular para pedir el Título, una asignatura aprobada tendrá vigencia por el término del doble de la duración teórica de la carrera. Transcurrido este plazo, deberá pedirse la revalidación ante la Facultad.

Artículo 30°: Los alumnos regulares en las materias teórico-práctico deberán aprobar los trabajos prácticos establecidos para poder rendir el examen final. Estos trabajos deberán figurar en el programa de la asignatura pudiendo contemplarse asimismo, recuperatorios.

Artículo 31°: Los alumnos libres podrán, en todo momento, consultar con el profesor a cargo de la asignatura sus dificultades de aprendizaje y/o requerir orientación académica y bibliográfica.

Artículo 32°: Los alumnos vocacionales, para poder rendir examen final deberán cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

- a) La condición de alumno vocacional, para la inscripción tanto en las disciplinas básicas como en las tecnológicas, de los egresados de carreras correspondientes o afines, de nuestra Facultad o del resto de las Instituciones Universitarias Nacionales, será otorgada sin más trámite que la certificación de esta condición.
- b) Aquellos que hayan egresado de carreras universitarias no afines o que, habiendo completado sus estudios de enseñanza media, no hayan iniciado o completado sus estudios universitarios, deberán acreditar, para ser inscriptos como alumnos vocacionales en determinadas materias, suficientes condiciones para realizar el aprendizaje que el curso curricular propone. En estos casos el profesor a cargo de cada cátedra en cuestión, evaluará tales condiciones y emitirá un dictamen inapelable.
- c) La inscripción de alumnos vocacionales se registrará en Oficina de Alumnos, dentro de los periodos de inscripción en materias previstos para alumnos regulares.
- d) Los alumnos vocacionales deberán cumplir con las exigencias de cátedra previstas para alumnos regulares, excepto en lo concerniente a correlatividades.
- e) La Facultad extenderá certificados de Asistencia y/o Aprobación de materias, cuando correspondiere, a solicitud del interesado. Tales certificados no implican habilitación profesional ni inclusión curricular automática en tanto no se encuentren cumplidos los requisitos propios del régimen regular. Esto deberá constar expresamente en el certificado emitido.

Artículo 33°: Las fechas de recuperación para los alumnos que no aprueben trabajos prácticos o parciales, quedarán fijadas de acuerdo a la reglamentación sobre cursadas (Título IV: Sistemas de Cursada), y al Calendario Académico.

Artículo 34°: Transcurridos tres (3) años desde la finalización de la cursada que cada alumno aprobara, sin que haya aprobado el examen final deberá proceder a cursar nuevamente la materia o rendirla como alumno libre si así lo descare, con las limitaciones establecidas en el Artículo 17°.

Por ante el Consejo Académico de la Facultad, los alumnos podrán tramitar la excepción de ese límite en una única actuación que solamente podrá estar fundada en: Servicio Militar; enfermedad prolongada; representación gremial o política universitaria; maternidad; cambio de plan de estudios y/o causas de fuerza mayor, a criterio exclusivo de la Facultad.

CORRELACION DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 35°: La correlación de asignaturas debe ajustarse a la dependencia epistemológica de los conocimientos. Esta se fijará en el Plan de Estudios o en la Resolución Especial del Consejo Académico.

Artículo 36°: El alumno no podrá rendir examen final de una asignatura mientras no haya aprobado la correlativa anterior.

La Facultad reglamentará, de acuerdo con su modalidad, en sus Planes de Estudio o en una Resolución especial del Consejo Académico la correlación de asignaturas en lo referente a las cursadas.

EVALUACIONES PARCIALES

Asignaturas Teóricas

Artículo 37°: Las cátedras deben realizar evaluaciones de cada alumno que fundamentarán las calificaciones parciales. En todos los casos, las formas o cronogramas de las evaluaciones parciales, así como los contenidos específicos incluidos, estarán expresamente establecidos en los programas y planificaciones presentadas por la cátedra a comienzos del año.

Artículo 38°: Para poder aprobar la cursada y rendir examen final en condiciones de alumno regular, los alumnos deberán cumplimentar los requisitos que establezca el régimen de cursada vigente en la asignatura, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad (Artículo 36°).

En todos los casos, las evaluaciones parciales deberán ser aprobadas todas y cada una de ellas. La calificación final será la que resulta de la aplicación del reglamento de cursada vigente.

Las notas de los exámenes parciales deberán comunicarse a los alumnos y a la Secretaría Académica de la Facultad por listas convenientemente firmadas por el profesor a cargo de la materia dentro de los 7 (siete) días hábiles posteriores al examen.

Artículo 39°: Los exámenes parciales, trabajos prácticos o pruebas prácticas, tendrán las oportunidades de recuperación que la Facultad reglamenta de acuerdo con el Título IV: Sistemas de Cursada.

Asignaturas teórico-prácticas

Artículo 40°: En las asignaturas teórico-prácticas, el alumno regular deberá aprobar los trabajos prácticos, los trabajos especiales y las evaluaciones parciales en las mismas condiciones establecidas para las materias teóricas.

Artículo 41°: El alumno libre, deberá ajustarse al régimen de examen libre que la Facultad establece. (Artículo 17°)

B. V.

Asignaturas Prácticas

Artículo 42°: En las asignaturas prácticas, la evaluación deberá ser formativa. El alumno no rendirá examen final y la calificación definitiva será el promedio de las evaluaciones parciales.

Tesis de Licenciatura - Seminarios

Artículo 43°: Las tesis de Licenciatura, trabajos especiales y Seminarios, responderán a las características, obligaciones y régimen que establezca el Consejo Académico.

ALUMNO REGULAR

Artículo 44°: Serán todos aquellos que cumplan con el requisito anual de matriculación o rematriculación, según corresponda.

Artículo 45°: Cada Facultad reglamentará las condiciones que se exigirán para la rematriculación.

Artículo 46°: Los alumnos regulares, pueden ser activos o pasivos.

Artículo 47°: Se consideran alumnos regulares activos quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) para los alumnos ingresantes, tener un parcial aprobado;
- b) para el resto, tener un examen final aprobado o dos cursadas aprobadas en el último año calendario;
- c) para los alumnos que hayan terminado de cursar la totalidad de las asignaturas de la carrera y, cuando se encontraran desarrollando la tesis o proyecto final de carrera, mediante la presentación de un informe o aval del director correspondiente, durante el último año calendario.

Artículo 48°: Serán alumnos regulares pasivos, los que no cumplan con cualquiera de las condiciones anteriores enumeradas en el Artículo N° 47 (incisos a, b y c).

OBLIGACIONES DE CATEDRA

Artículo 49°: Los docentes deberán cumplir la carga horaria correspondiente a su dedicación.

Artículo 50°: Antes de iniciarse el período de clases, cada año, los docentes con dedicación exclusiva o semiexclusiva, o aquéllos con dedicaciones simples que no correspondieran al dictado de la asignatura, deberán elevar al Departamento respectivo -con copia a Secretaría Académica- una planificación de la actividad que piensan desarrollar a lo largo del año, en cumplimiento de su dedicación.

Artículo 51°: Cada año en el plazo establecido por cada Facultad, los profesores a cargo de cátedra y/o área, los Directores de grupo o investigadores individuales o los responsables de cualquier otra actividad académica que se lleve a cabo dentro de la Facultad, deberán elevar al Director de Departamento respectivo, para su traslado a la Secretaría Académica con su opinión, un informe de lo realizado en el curso del año.

El mismo, deberá contener una descripción de la labor efectuada, sus logros y dificultades y una evaluación de los participantes, tanto docentes como adscriptos y alumnos. Asimismo, se incluirán las cifras de asistencia a clases teóricas y prácticas, estadísticas de presentismo, aprobación y desaprobación de cursadas y opinión del profesor acerca de las medidas a adoptar o adoptadas para mejorar esas cifras si así correspondiera.

PROGRAMAS Y PLANIFICACION

Artículo 52°: Las asignaturas se dictarán según el programa vigente con la intensidad horaria semanal y total establecida en el respectivo plan de estudio. En ningún caso la actividad será menor de dos horas semanales en caso de materias anuales.

Artículo 53°: Los cursos se ajustarán a los programas elaborados anualmente por el profesor titular o a cargo de la cátedra, observando los objetivos establecidos para la asignatura dentro del plan de estudio.

Artículo 54°: Los programas deberán ser presentados antes de iniciarse el período de clases ante el Departamento respectivo y Secretaría Académica para su aprobación, pudiendo apelarse su rechazo ante el Consejo Académico. Una vez aprobados en forma definitiva se distribuirá una ejemplar al Departamento respectivo, al Centro de Estudiantes y dos para la Facultad.

Artículo 55°: Los programas serán analíticos, teóricos y prácticos si correspondiese, con temas claramente diferenciales y con indicación precisa de los trabajos y actividades que su desarrollo requiera. Deberán contener como mínimo la bibliografía indispensable, complementaria y de consulta.

Se adjuntará el cronograma correspondiente al desarrollo de la asignatura.

6. / 2

REFORMAS DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 56°: La propuesta de reformas o sustitución del plan de estudios de cada Carrera deberá contener:

- a) Las asignaturas del nuevo plan.
- b) La adecuación de aquellas asignaturas afines, similares o idénticas del antiguo plan con las del nuevo que lleven distinta denominación o modificaciones, cuando la alteración por sustancial no lo excluye.
- c) Integralmente establecido el sistema de correlativas.
- d) La coordinación de la duración del curso, número de horas de clases y denominación para las asignaturas comunes con las de otras carreras de la Facultad o de otras Facultades.

Artículo 57°: La propuesta de reforma o sustitución del plan de estudios, deberá proveer la correspondiente solución, ante la subsistencia transitoria del plan modificado o sustituido, de la situación de las asignaturas:

- a) Cuya existencia concluye con la vigencia del plan derogado.
- b) Su desdoblamiento o viceversa.
- c) Plazo de caducidad para el plan sustituido y sus programas respectivos.

Artículo 58°: La subsistencia del antiguo plan, tendiente a contemplar la situación de los alumnos inscriptos durante su vigencia, no podrá exceder en ningún caso, el período normal de finalización de la carrera completa.

Artículo 59°: Las asignaturas cuya vigencia haya caducado, serán atendidas por las cátedras de aquellas similares o afines, debiendo los alumnos aprobar las evaluaciones como regulares. Las que no tuvieran similares o afines, serán rendidas en las condiciones establecidas para los alumnos libres.

Departamentos

Artículo 60°: Las cátedras, cursos, seminarios, laboratorios y demás actividades destinadas a la enseñanza teórica y práctica de la Facultad, así como también el personal docente asignado a ellos, podrán agruparse por Departamentos, cuya actividad será académica, de investigación y de extensión.

El Consejo Académico de la Facultad, decidirá la conformación de Departamentos por carreras, áreas de conocimiento o por objetivos generales, afines de acuerdo con su modalidad.

Artículo 61°: El Consejo Académico de la Facultad, reglamentará el funcionamiento de los Departamentos, las obligaciones y atribuciones de sus Directores y de sus miembros, según Resolución C.A.F.I. N° 110/93 y/o la que sobre le particular esté vigente en su momento.

6.12

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS PARA ALUMNOS PROVENIENTES DE OTRAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

TITULO II

Artículo 62º: Para obtener el reconocimiento por la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires de asignaturas aprobadas en otras Universidades y/o Institutos se requerirá:

- a) Que dichas asignaturas hayan sido aprobadas en Universidades o Institutos reconocidos por este Reglamento.
- b) Que ellas sean equivalentes a las del Plan de Estudios que curse el solicitante.
- c) Que el reconocimiento se solicite mediante los procedimientos reglamentarios.

Artículo 63º: Podrá solicitarse reconocimiento de equivalencias de las asignaturas aprobadas en los siguientes Institutos:

- a) Universidades Argentinas y Extranjeras, Oficiales y Privadas legalmente reconocidos.
- b) Institutos Universitarios y de Nivel Terciario, Oficiales y Privados legalmente reconocidos con planes que importen más de dos años de estudios posteriores a los del Nivel Medio.

Artículo 64º: Las asignaturas cuyo reconocimiento se solicite deberán ser equivalentes a las que se cursen en las respectivas carreras, requisito que se juzgará comparado a los Planes de Estudios en su totalidad, los programas de las asignaturas equivalentes y demás exigencias curriculares. En el caso del inciso b) del Artículo 63º deberá exigirse además, una prueba control por cada materia, destinada a comprobar el nivel Académico de los estudios aprobados.

Artículo 65º: La equivalencia deberá ser integral, procurándose en todos los casos, y salvo diferencias sustanciales de contenido y/o práctica, dar por aprobada la asignatura. No obstante, cuando fuere imprescindible por los contenidos mínimos y prácticos que debe rendir un alumno para determinada materia, por vía de excepción se podrá aprobar parcialmente, o indicar taxativamente cuales son los temas teóricos y prácticos que el peticionante deberá rendir o cursar para tener toda la materia aprobada.

Artículo 66º: El reconocimiento de equivalencias se realizará mediante expediente iniciado por el interesado con solicitud de ingreso a la Facultad y nota solicitando equivalencias, conteniendo los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de solicitud.
- b) Nombre de la dependencia o Funcionario a quien va dirigida.
- c) Mención sintética del asunto de que se trata.
- d) Identificación del presentante con sus nombres y apellidos, número de documento de Identidad, Domicilio, Nacionalidad y número de legajo de la Universidad o Instituto de Origen.

Artículo 67º: Son requisitos indispensables para poder iniciar el expediente en el cual se solicita el reconocimiento de equivalencias:

- a) Formulario de solicitud de equivalencias.
- b) Certificado de la Facultad o Institutos de Origen que informe si el alumno ha sido pasible de sanciones y en caso afirmativo su naturaleza, categorización y cumplimiento.
- c) Certificado analítico que acredite estudios secundarios completos.
- d) Plan de Estudios del establecimiento de Origen.
- e) Certificado de la Facultad o Instituto de Origen en el que conste: Apellidos y nombres completos, números de documento de Identidad, número de matrícula, nómina y detalle de las materias aprobadas con indicación de fechas, número de libro y folio en que se asentara y calificación obtenida en números y letras.
- f) Programas Analíticos de las Materias Aprobadas con constancias respectivas de los Establecimientos en los que se haya obtenido la aprobación de la Equivalencia de que se trate.
- g) Certificados de las materias reconocidas por equivalencias en la Institución de la que proviene, indicándose la Institución que aprobó y de no ser así las veces en que fue rendida, fecha de concesión de la equivalencia y número de Expediente.

Las constancias otorgadas por la Facultad de Origen, deberán ostentar la firma del Decano y Secretario Académico, debiendo aquéllas ser certificadas por la Universidad correspondiente. En el caso de provenir de Institutos Superiores las firmas deberán ser del Director y Secretario, y si provinieren de Universidad Privada o Provincial deberá darse cumplimiento al mismo procedimiento establecido a las Universidades Nacionales, pero la Certificación deberá ser visada y autorizada por la Dirección Nacional de Altos Estudios. Todos los certificados deben ser originales (no aceptándose fotocopias o duplicados) y deberán estar legalizados por las autoridades correspondientes.

h) Los alumnos provenientes del Ciclo Básico de la Universidad de Buenos Aires, o de Ciclos Básicos de Escuelas, Centros o Institutos de Enseñanza Superior debidamente reconocidos, deberán presentar constancias certificadas por autoridad académica competente, adjuntando el plan de materias respectivo.

i) La documentación otorgada por la Facultad o Institutos Superiores de origen, deberá ostentar la firma del Señor Decano y Secretario Académico, o la firma de toda persona autorizada con firma reconocida, debiendo la misma ser certificada por la Universidad/Instituto según corresponda. Si proviene de Universidad Privada Provincial deberá darse cumplimiento al procedimiento establecido para las Universidades Nacionales, pero la certificación deberá ser visada

6.1

por la Dirección Nacional de Altos Estudios. Las certificaciones otorgadas por dichas Instituciones deben ser originales (no aceptándose fotocopias o duplicados).

Artículo 68°: La equivalencia puede ser total o parcial.

Artículo 69°: En la Resolución que aprueba definitivamente la/s equivalencia/s debe/n figurar la/s nota/s anterior/es.

Artículo 70°: La equivalencia parcial se otorgará cuando el Profesor apruebe el 50%, como mínimo del programa nuevo.

Artículo 71°: El alumno no podrá rendir el examen final de las materias correlativas vigentes hasta tanto no haya regularizado su situación en la asignatura solicitada por equivalencias y otorgada en forma parcial.

Artículo 72°: Queda a criterio de cada Unidad Académica permitir al alumno cursar las materias correlativas siguientes a la otorgada como equivalencia parcial.

Artículo 73°: El acta llevará la fecha de aprobación total de la asignatura en caso de ser equivalencia parcial y en el caso de otorgar equivalencia total se tendrá en cuenta de la norma que apruebe la misma.

Artículo 74°: No se verificarán las correlativas de aquellas materias aprobadas por equivalencias.

Artículo 75°: La nota es la que resulte del promedio, en el caso de otorgarse equivalencias de varias asignaturas por una. Será considerado de la siguiente forma: por ejemplo si el promedio está comprendido entre 7 y 7,50 corresponde 7 (siete), si está comprendido entre 7,51 y 8 corresponde 8 (ocho). En caso de ser equivalencia de una materia, llevará nota de aprobación de la misma. En el caso de equivalencia parcial y en concordancia con lo establecido en el artículo 70, el alumno deberá rendir el porcentaje faltante de la asignatura. Si la misma fuera aprobada, se registrará la nota proveniente de la Institución de Origen; si se reprobara la equivalencia en cuestión, el interesado deberá cursar la totalidad de la asignatura.

Artículo 76°: Será considerada como situación similar al caso de aquella asignatura que corresponde a una carrera y el alumno luego sigue otra carrera de la misma Facultad, en la que el contenido de la asignatura sea más extenso y tenga que rendir complemento.

Artículo 77°: Cada Unidad Académica dispondrá si otorga equivalencias sobre asignaturas cursadas.

Artículo 78°: Serán considerados los aplazos de las asignaturas que se dan como equivalentes.

Artículo 79°: El interesado en obtener reconocimiento de equivalencias deberá realizar la presentación por escrito adjuntando toda la documentación respaldatoria, en Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, sita en Pinto 399 de Tandil, Planta Baja, debiendo observar la Resolución 109/77, la Ley 19549, sus Modificaciones y Decreto Reglamentario en cuanto al Procedimiento de rigor.

Artículo 80°: Con la solicitud del pedido de equivalencias y la documentación presentada por el alumno, la Facultad formará expediente el que será girado a la Oficina de Títulos, para que proceda a dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos formales en el término de 48 horas (cuarenta y ocho horas).

Artículo 81°: Con el resultado, el expediente volverá a la Facultad la que dará vistas a los señores Directores de Departamento, y éstos, a los señores Profesores Titulares y/o a cargo de las Cátedras de su Area para que el expediente según turno a establecerse y teniendo a la vista los programas correspondientes, procedan a su cotejo y estudio, con miras a reconocer o desconocer la equivalencia solicitada, o en su caso, indicar la necesidad de un coloquio o examen complementario de la materia. En todos los casos corresponderá al Profesor Titular y/o a cargo de la materia, dictaminar sobre el tema.

Artículo 82°: La Facultad deberá emitir Dictamen en un plazo que no exceda de los treinta (30) días corridas. Solamente en los casos que así lo justifique la cantidad de asignaturas, los profesores consultados podrán solicitar al Decano la ampliación de dicho plazo.

En todos los casos los plazos comenzarán a regir a partir de la notificación fehaciente que se realice a cada docente, fecha a partir de la cual deberá tomar intervención en los actuados.

Artículo 83°: Para el cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, la Facultad deberá otorgar vista a los Profesores en un plazo no mayor a los 10 (diez) días corridos a partir de la recepción del conforme de la Oficina de Títulos.

Artículo 84°: Los Profesores llamados a dictaminar sobre equivalencias aprobadas en otras Universidades y/o Institutos, observarán las siguientes pautas:

6. /
M

a) Que las asignaturas ofrecidas como créditos cubran los contenidos de las materias de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires; a convalidar; que su enfoque sea coherente y su grado de especialización por lo menos equivalente.

b) Cualquier otro atinente a la actividad Académica, de investigación o de trabajo del solicitante que permita sumar elementos de juicio a la cuestión planteada.

Artículo 85°: El Dictamen recaído deberá expresar:

a) Nombre de la materia o materias aprobadas y su/s equivalente/s en el plan de la Facultad de origen.

b) Fundamentación detallada en caso de negatoria.

Artículo 86°: En caso de aceptación total o parcial de equivalencia de materia, la Facultad dictará Resolución correspondiente y adoptará los recaudos necesarios para las registraciones pertinentes en el legajo personal del alumno. En las equivalencias parciales, el acto administrativo que completará el trámite pertinente estará comprendido mediante certificación del acta del examen que corresponda.

Artículo 87°: El alumno que provenga de otra Universidad o Instituto, podrá solicitar por única vez y en un único acto, el pedido de reconocimiento por equivalencia, de materias rendidas y aprobadas. Este pedido no podrá efectuarse cuando se trate de reconocer materias rendidas en otra Universidad o Instituto, con posterioridad a haber sido matriculado como alumno de esta Universidad.

Artículo 88°: Todos los casos no previstos en la presente Reglamentación serán resueltos por el Consejo Superior Provisorio, a cuyo fin y a los efectos de la petición que se realice, deberá certificarse todos los elementos probatorios tendientes a encuadrar y esclarecer la situación que se trate.

6.

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS INTERNO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO III

Artículo 89°: La persona que inicie trámite de pedido de equivalencia interno deberá previamente estar matriculado en la Facultad ante la cual inicia el trámite.

Artículo 90°: El interesado en pedir la equivalencia deberá presentar ante la Facultad en la cual tramita reconocimiento, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de equivalencia.
- b) De las materias cuya equivalencia se pretende deberá acompañar certificado de la Facultad de origen en el que conste su aprobación, fecha, calificación en número y letra, folio y libro.
- c) Programa analítico de la o las materias vigentes al tiempo de la aprobación por el alumno debidamente certificado por la Facultad de origen.
- d) Nota dirigida al Decano, fechada, peticionando el trámite. Las constancias certificadas por la Facultad de origen, bastará que lleven sello y firma del Secretario Académico debiendo ser originales sin enmiendas ni raspaduras.

Artículo 91°: El interesado presentará la documentación detallada en el artículo anterior al Secretario Académico de la Facultad donde solicita equivalencias.

Artículo 92°: El Secretario Académico luego de verificar el cumplimiento de los Artículos 1° y 2° dará paso al Departamento Académico si lo hubiere o en su defecto a la cátedra respectiva para que se expida sobre la equivalencia de los contenidos, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días.

Artículo 93°: Recibido por Secretaría Académica el informe del Departamento o cátedra deberá elevar al Consejo Académico todo lo actuado con informe fundado que aconseje la resolución.

Artículo 94°: El Consejo Académico resolverá el pedido de equivalencias en primera sesión en que tenga entrada al informe explicitado en el artículo anterior.

Artículo 95°: La resolución del Consejo Académico podrá:

- a) Aceptar la equivalencia total.
- b) Aceptar la equivalencia en forma parcial.
- c) Denegar la misma.

En todos los casos deberá fundar la decisión, y además en caso de otorgar equivalencia parcial determinar los mecanismos o modalidades de nivelación.

Artículo 96°: Se notificará la resolución al interesado sobre equivalencias, quien en caso de disconformidad, podrá apelar al Consejo Superior en un término de cinco (5) días hábiles desde la notificación.

Artículo 97°: Para el caso de pedidos de equivalencias de asignaturas cursadas sin aprobación final, el trámite se ajustará a la normativa precedente.
Se dará curso al trámite siempre que la cursada esté dentro del plazo de vigencia previsto por el Reglamento de Enseñanza y Promoción de la Facultad de origen, la que deberá certificar la vigencia de la cursada.

6.

SISTEMAS DE CURSADAS

TITULO IV

Artículo 98°: Establécense los siguientes sistemas de cursada que podrán adoptar las cátedras:

- a) cursada por presentación de trabajos: Se cursará la materia con la presentación periódica de trabajos, como carpetas de trabajos prácticos, láminas, proyectos, informes, monografías, etc. La presentación de estos trabajos por parte de los alumnos será cada vez que la cátedra lo solicite, y simultáneamente el docente interrogará al alumno sobre el trabajo presentado. De esta manera, el alumno tendrá cursada la materia, si cada vez que se realizó el procedimiento antes enunciado, el alumno respondió satisfactoriamente.
- b) cursada por parciales: Para cursar la materia, se evaluará a los alumnos por medio de 2 (dos) o 3 (tres) exámenes parciales. Las materias que se dicten o que estén divididas en mas de una parte, pueden adoptar un número de parciales mayor que 3 (tres). cada examen parcial, tendrá 3 (tres) fechas para que el alumno pueda aprobar el examen. Las distintas fechas de un parcial estarán separadas por un termino de 7 (siete) días contados a partir del día en que fueron exhibidos los resultados de la fecha anterior. El día en que fueron exhibidos los resultados, deberá ser informado a Oficina de Estudio. La tercera fecha de los parciales podra ser al final de la cursada o antes del siguiente examen parcial; esto sera a criterio del Profesor. La calificación máxima que se podra exigir para un examen parcial aprobado, sera de 6/10 (seis sobre diez) o 60/100 (sesenta sobre cien). Según el criterio del profesor podra ser menos.
- c) cursada por suma de puntos en tres parciales: Para cursar la materia, los alumnos serán evaluados por medio de 3 (tres) exámenes parciales sobre 100 (cien) puntos, debiendo obtener 160 (ciento sesenta) puntos en total. El alumno que sumo 160 (ciento sesenta) puntos en los 3 (tres) exámenes parciales, pero en uno no obtuvo como mínimo 30 (treinta) puntos tendrá una 1 oportunidad de ser evaluado nuevamente sobre los mismos temas, y necesariamente obtener como mínimo 30 (treinta) puntos. El alumno que no sumo 160 (ciento sesenta) puntos en los 3 (tres) exámenes parciales pero sumo al menos 90 (noventa) puntos, podra acceder a un examen sobre temas a considerar por el Profesor; aprobado este cursara la materia.

Artículo 99°: Los tres sistemas de cursada enunciados, estarán sujetos a las siguientes observaciones:

- a) De los sistemas de cursada enunciados, las cátedras deberán adoptar 1 (uno) de ellos, es decir que no podran exigir condiciones de uno y otro sistema de cursada simultáneamente. El sistema adoptado deberá ser comunicado a Secretaria Académica.
- b) Las materias que estén basadas o tienen en su programa, trabajos de laboratorio, experiencias practicas, visitas, etc., fijaran un porcentaje de asistencia y/o aprobación a estos trabajos y podran exigir la presentación de los informes correspondientes a los mismos. A estos trabajos, los alumnos, deberán asistir con un mínimo conocimiento del trabajo a realizar y el profesor podra interrogar al alumno sobre el trabajo, antes de la realización del mismo. Si el alumno no responde satisfactoriamente al interrogatorio, deberá realizar el trabajo en otra fecha. El sistema de cursada que adopten estas materias, se les agregara la condición enunciada en este punto.
- c) Las evaluaciones parciales, serán sobre los temas de los trabajos prácticos realizados y con el alcance que se les dio en los mismos.
- d) Las cátedras podran exigir asistencia, únicamente en el caso expuesto en la observación b), por lo tanto no podran hacerlo ni a clases teóricas, ni a practicas de problemas.
- e) Las cátedras acordaran con los alumnos que trabajan, días y horarios para clases de consultas o para dar los exámenes parciales. Estos alumnos deberán presentar el correspondiente certificado de trabajo.
- f) Las cátedras podrán implementar cualquier otro sistema de cursada, si existe común acuerdo con los alumnos. Este común acuerdo, deber ser aprobado por el Secretario Académico.

